



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Nora Ligia Sierra Rivera
Demandado	Héctor de Jesús Hernández Tamayo
Radicado	05001311001120230018300
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 432
Decisión	Repone Auto - Dispone Que el Auto Admisorio Quedará Notificado Por Estado - Mantiene Incólume las demás Disposiciones Resueltas en el Auto Recurrido.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

Los motivos de censura que expone el recurrente se contraen a lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dice el togado que mediante sentencia la N° 25 del pasado 1 de marzo de 2023 proferida por esta judicatura, fue decretada la disolución de la sociedad patrimonial entre las partes al interior de este proceso.

Agrega que posteriormente, el 10 de abril de 2023, presentó la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, y que más adelante, por medio de auto del 24 de abril de 2023, el despacho resuelve,

entre otras cosas, notificar al demandado Héctor De Jesús Hernández Tamayo de manera personal, bajo el sustento que la demanda no fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaro la unión marital de hecho y causó la disolución.

Manifiesta que los términos judiciales cuando son fijados en días, no se deben tomar los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, en razón de lo reglado en el inciso final del artículo 118 CGP.

Argumenta que la sentencia fue proferida el primero de marzo de 2023 mediante audiencia, quedando debidamente ejecutoriada en la misma, esto es, el término de los treinta días para solicitar la liquidación de sociedad patrimonial empezó a correr a partir del 2 de marzo de 2023 y que el plazo máximo sería el 20 de abril de 2023, sin embargo, la solicitud fue presentada el día 10 de abril de 2023, estando dentro del término legal establecido.

Deprecia que no se pueden confundir los términos fijados en meses o años, debido a que su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, y que, además, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, según las directrices del inciso séptimo del artículo 118 CGP.

En razón de lo anterior solicita que se reponga el auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el pasado 24 de abril de 2023, y que en subsidio remitirlo al superior si fuere procedente, para dejar sin efecto el punto tercero de la parte resolutive y en su lugar ordenar la notificación por estados a la parte demandada teniendo en cuenta que la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial se presentó dentro del término establecido en el artículo 523 CGP

II. RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria guardo absoluto silencio.

III. ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias de los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, se agrupan en los artículos 523 y siguientes CGP, mismo que en el inciso tercero establece lo siguiente:

"El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución; en caso contrario la notificación será personal... (...)".

IV. CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el apoderado de la parte actora argumenta que presentó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial dentro del tiempo legal establecido, esto es, ciñéndose a los lineamientos establecido en el inciso tercero del artículo 523 del CGP, es decir, dentro de los treinta días siguientes de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial y en razón de ello solicita que se reponga el numeral tercero del auto que admitió la demanda el cual ordenó la notificación personal del demandado, y que en su lugar sea notificado por estados.

Analizado los argumentos esbozados por el recurrente y estudiando la norma pertinente para este caso, se constata que efectivamente el profesional del derecho dio estricto cumplimiento inciso tercero del artículo 523 del CGP, lo que quiere decir que presentó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, considera el despacho que le asiste razón al recurrente por lo tanto se repondrá parcialmente el auto impugnado y en consecuencia se ordenará notificar al demandado por estado según lo reglado en el inciso tercero del artículo 523 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR numeral tercero del auto del pasado del 24 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado Héctor De Jesús Hernández Tamayo de manera personal.

TERCERO: DISPONER que el auto mediante al cual se admitió la presente demanda quedará notificado por estado al demandado Héctor De Jesús Hernández Tamayo y se le correrá traslado de la misma por el término de diez (10) días, término en el que podrá contestarla y proponer las excepciones previas de que trata el inciso 4º del artículo 523 del CGP, también podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: MANTENER INCÓLUME las demás disposiciones resueltas al interior del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7adc10a07e47acec292b53548497ab6bbd34463a84cdecabc83efe7fc41f5f**

Documento generado en 31/05/2023 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>